

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

0444



*Jorge Monge Bonilla*  
Secretario

2 de mayo del 2013  
C.N.S. 1040/07

MA.

José Luis Arce D., *Presidente*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el numeral I, artículo 7 del acta de la sesión 1040-2013, celebrada el 30 de abril del 2013,

**considerando que:**

- A. El artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado Valores (LRMV), Ley 7732, establece la obligación para la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) de velar por la transparencia de los mercados de valores, la correcta formación de precios y la protección de los inversionistas.
- B. El artículo 8, incisos b), l) y ñ), de la LRMV señala que le corresponde a la SUGEVAL someter a la consideración del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia; exigir a los sujetos fiscalizados toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que determine, por reglamento el Consejo Nacional, así como exigir, a los sujetos fiscalizados el suministro de la información necesaria al público inversionista para cumplir con los fines de esta ley.
- C. El artículo 105 de la LRMV dispone que los emisores de valores deberán informar al público, en el menor plazo posible según lo establezca, vía reglamento, la Superintendencia, de la existencia de factores, hechos o decisiones que puedan influir, de modo sensible, en el precio de sus valores.
- D. El artículo 114 de la Ley citada establece la obligación para la Superintendencia de normar la gestión de conflictos de interés que se presenten entre los participantes de los mercados de valores.
- E. El buen gobierno corporativo proporciona elementos que procuran la existencia y puesta en práctica de mecanismos que permiten el balance entre la gestión de cada órgano y el control de dicha gestión, mediante sistemas de pesos y contrapesos, con el fin de que las decisiones adoptadas en cada instancia se realicen de acuerdo con el mejor interés de la entidad, sus accionistas o asociados, y acreedores, respetando los derechos de los consumidores financieros y de los demás grupos de interés.
- F. El Índice *Doing Business* es una herramienta elaborada por el Banco Mundial, con la que se evalúa y compara la facilidad o dificultad de hacer negocios en 185 países.
- G. Dicho Índice considera como una práctica internacional de buen gobierno corporativo la protección de los accionistas minoritarios, a través de la transparencia en la información a la que éstos tienen acceso, así como, a través del establecimiento de políticas que aseguren que, en transacciones que representen un 10% o más del patrimonio del emisor accionario y que se realicen con partes relacionadas con miembros de junta directiva o con el gerente general, se requiera la aprobación previa por parte de la junta directiva con exclusión de los directivos que tengan relación con la operación.



CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

- H. La adopción de una práctica internacional como la indicada anteriormente permitiría que el país mejore en su evaluación y ubicación en dicho índice.
- I. La presente modificación al Reglamento fue sometida a consulta de conformidad con el Artículo 361 de la Ley General de Administración Pública.

resolvió en firme:

1. Modificar el artículo 2 del Reglamento de Gobierno Corporativo, que se leerá de la siguiente forma:

***“Artículo 2. Ámbito de aplicación***

*Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación para las entidades supervisadas por los órganos supervisores del sistema financiero costarricense, incluyendo la sociedad controladora de los grupos y conglomerados financieros; se deben aplicar en el tanto no contravengan lo establecido en leyes especiales vigentes.*

*Los emisores no financieros de valores deben aplicar lo dispuesto en los artículos 8 y 20 del presente Reglamento, respecto a las declaraciones juradas que deben rendir el gerente general y el presidente de la Junta Directiva u órgano equivalente, así como aplicar lo dispuesto en las Secciones II y IV del Capítulo III respecto al Comité de Auditoría. Tratándose de emisores de valores accionarios además de lo anterior, les aplica también el artículo 10 bis del presente Reglamento.*

*Asimismo, el resto de disposiciones de este Reglamento, les será aplicable también a aquellos emisores que no adopten el Reglamento sobre gobierno corporativo y sus reformas emitidas por la bolsa de valores respectiva. El Reglamento de Gobierno Corporativo que emitan las bolsas de valores deben considerar como mínimo lineamientos sobre:*

- a) Integración y operación de la Junta Directiva y responsabilidades de los miembros.*
- b) Integración y funciones del comité de auditoría.*
- c) Transacciones de los valores accionarios de la empresa que lleven a cabo los miembros de Junta Directiva, ejecutivos clave y asesores.*
- d) Relaciones con inversionistas.*
- e) Elaboración y divulgación de un informe anual sobre el cumplimiento del reglamento o código de gobierno corporativo.*
- f) Divulgación de la adopción del reglamento o código de gobierno corporativo.”*

2. Adicionar el artículo 10 bis al Reglamento de Gobierno Corporativo, que se leerá de la siguiente forma:

***“Artículo 10. Bis Políticas de Gobierno Corporativo aplicables a emisores de valores accionarios***

*Los emisores de valores accionarios deben adoptar políticas de gobierno corporativo aprobadas por la Junta Directiva de la empresa, las cuales deben incluir al menos:*

- 1. La obligación de que toda transacción de la empresa emisora que involucre la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de ésta con el Gerente General, con alguno de los Miembros de la Junta Directiva o con partes relacionadas con éstos deba ser reportada previamente a la Junta por quien esté involucrado en la transacción, proporcionándole toda la información sobre el interés de las partes en la transacción. Dicha persona deberá inhibirse de la toma de la decisión respecto de la transacción en cuestión. En relación con el concepto de partes relacionadas con el Gerente o los Miembros de Junta deberán considerarse los criterios para identificar relaciones de influencia e interés entre personas y entidades utilizados en el párrafo 9 de la NIC 24 de las Normas Internacionales de Información Financiera.*

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

2. *La aprobación de la Junta Directiva u órgano equivalente, como requisito previo, para la ejecución de aquellas transacciones que involucren la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de la compañía emisora que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10 %) de los activos totales de ésta. En la determinación se considerarán los activos totales al cierre del mes anterior a la transacción de acuerdo con los estados financieros presentados a la Superintendencia. En el caso de que el emisor sea la sociedad controladora de un grupo, se utilizarán los estados financieros consolidados.*
3. *La obligación de divulgar mediante un Comunicado de Hecho Relevante y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo los términos de las transacciones a que se refiere el inciso anterior. De conformidad con la NIC 24, dichos términos incluyen: el nombre de la persona que actúe como contraparte en la transacción, tipo de operación, plazos y condiciones de la operación en caso de que apliquen garantías otorgadas o recibidas, moneda y monto de la operación. En el caso de que la transacción a su vez haya involucrado partes relacionadas, este hecho debe también ser incluido en ambas comunicaciones y bajo los mismos términos."*

*Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.*

Atentamente,



**Comunicado a:** *Superintendencias, medio financiero (bancario, bursátil y seguros), diario oficial La Gaceta (c. a: Intendencias, Auditoría Interna CONASSIF).*

